



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	005 - 2016 - 00075 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA DEL PILAR BAQUERO FORERO	GUTERMAN MEZRAHI Y CIA S EN C	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/07/2022	01/08/2022
2	016 - 2012 - 00486 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ERNESTO BASTIDAS OBANDO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/07/2022	01/08/2022
3	031 - 2010 - 00452 - 00	Ejecutivo Singular	COMERTEX S.A.	YULI GREY CAÑON CARDENAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/07/2022	01/08/2022
4	034 - 2012 - 00100 - 00	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES CIVILES ARQUITECTONICAS, MECANICAS, ELECTRICAS Y ELECTRONICA LTDA CAMELEC LTDA	HEYMOCOL SAS	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	28/07/2022	01/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-07-27 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 005 2016 00075 00

Encontrándose la presente actuación al despacho de conformidad con el contenido del artículo 452 del CGP el despacho resuelve:

Primero: APROBAR el remate de los siguientes inmuebles:

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN (1)	
No. Folio de matrícula:	50C-1249552
Dirección:	Carrera 16 No. 94-61 Apto. 701 (Dirección catastral) de esta ciudad.
Postura:	\$ 1.320.000.000

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN (2)	
No. Folio de matrícula:	50C-1249541
Dirección:	Calle 94A No. 16-07 Garaje 14 (Dirección catastral) de esta ciudad.
Postura:	\$ 35.000.000

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN (3)	
No. Folio de matrícula:	50C-1249542
Dirección:	Carrera 16 No. 94-61 Garaje 15 (Dirección catastral) de esta ciudad.
Postura :	\$ 35.000.000

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN (4)	
No. Folio de matrícula:	50C-1249530
Dirección:	Carrera 16 No. 94-61 Garaje 03 (Dirección catastral) de esta ciudad.
Postura :	\$ 33.000.000

Adjudicados a la señora **MARÍA DEL PILAR BAQUERO FORERO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.012.167. (por cuenta del crédito)**

Segundo: CANCELAR las medidas de embargos y secuestros que recaen sobre los mencionados bienes, **así como los gravámenes inscritos en los folios de matrículas respectivos.**

Tercero: Realícese la entrega de los predios por el secuestre a la adjudicataria en el término de ejecutoria de la presente providencia. Por la Oficina de Ejecución, líbrese telegrama al auxiliar de la justicia haciéndole las previsiones contempladas en el numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso.


Así mismo, requiérasele para que en el mismo plazo rinda las cuentas finales y comprobadas de su gestión, indicando las rentas que se produjeron, gastos y demás aspectos relevantes.

Cuarto: INSCRIBIR y PROTOCOLIZAR la presente providencia y acta de remate a los folios de matrícula de los bienes subastados. Para tal efecto a costa del peticionario, expídase copia de las piezas procesales pertinentes. OFÍCIESE a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva.

Quinto: Sin reserva por ser posturas por cuenta del crédito.

Sexto: Por la Oficina de Apoyo actualícese la liquidación de costas y por las partes la del crédito.

NOTIFICASE Y CUMPLASE
DARDO MILLAN GUILAYON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado hoy **18/07/2022** a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 005 2016 00075 00

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., y no ser objetado el cálculo, el Despacho Aprueba la actualización a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por valor de **\$1.039.758.211.90**, hasta el 18 de mayo de 2022.

De otro lado, se advierte al libelista que los gastos de saneamiento de conformidad con las previsiones del artículo 455 del Código General del Proceso deberán ser acreditados en el término allí prescrito.

Por último, se advierte que el número de tarjeta profesional del apoderado accionante es 89.036 y no como quedó en el acta de remate.

NOTIFICACION DE Y CUMPLASE
EN LA OFICINA DE EJECUCION

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 58 fijado hoy **18/07/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia : EJECUTIVO de MARIA DEL PILAR BAQUERO FORERO
contra GUTERMAN MEZRAHI & CIA. S. EN C.

Expediente No. 110013103 - 005 - 2016 - 00075-00

En mi calidad de apoderado de la sociedad demandada en el proceso de la referencia, a Usted respetuosamente manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra su auto del 15 de julio pasado, por medio del cual aprobó el remate de los bienes hipotecados, para que en su lugar se impruebe dicho remate y en su lugar se de aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 453 del C.G.P., por expresa remisión que hace a dicha norma el inciso tercero del numeral 5 del artículo 468 ibidem.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

1. El presente proceso es un Ejecutivo HIPOTECARIO de mayor cuantía, por así haberse indicado en la demanda, en el mandamiento de pago de abril 15 de 2.016, y en la sentencia de septiembre 17 de 2.016, en la que claramente se ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.
2. En consecuencia, y por tratarse de un Ejecutivo HIPOTECARIO, le son aplicables en su totalidad las normas contenidas en el Artículo 468 del C.G.P. que trata de las "**Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real**". (Subraya y negrilla agregadas).
3. Entre estas normas de carácter especial, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el Juez, está la contenida en el numeral 5 del artículo citado, que se refiere al "Remate de bienes" que en sus tres primeros incisos dice textualmente:

"5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios.

Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate.

ROSENTAL R.

Abogados

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453." (Se agregaron negrilla y subraya para resaltar)"

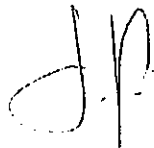
4. Es decir, que el acreedor-rematante por cuenta de su crédito, tenía tres (3) días y no cinco (5) para consignar a órdenes del juzgado la diferencia entre el valor del remate y el de la última liquidación aprobada del crédito, que corresponde a la aprobada mediante auto de septiembre 22 de 2.021.
5. El acreedor-rematante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 468 del C.G.P., y por lo tanto debe aplicarse lo indicado en el ultimo inciso del artículo 453 del C.G.P., que dice:

"Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante."

6. Como consecuencia de lo anterior, también debe improbarse el remate, ya que sólo se podría aprobar si se hubiera dado cumplimiento al término perentorio de 3 días previsto al final del inciso segundo del numeral 5 del Artículo 468 del C.G.P.

Para todos los efectos, mi dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, que es la misma desde donde envió este recurso, es jarosental@yahoo.com

Atentamente,



JAIME ROSENTAL RONCANCIO
T.P. 44.406 del C.S.J.

RE: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310300520160007500 MARIA DEL PILAR BAQUERO FORERO contra GUTERMAN MEZRAHI & CIA. S. EN C.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2022 12:53

Para: Jaime Rosental <jarosental@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 5248-2022, Entidad o Señor(a): JAIME ROSENTAL - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN//De: Jaime Rosental <jarosental@yahoo.com>Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 12:48//SPB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

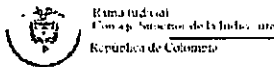
Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Jaime Rosental <jarosental@yahoo.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 12:48

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlosa.chacon@hotmail.com <carlosa.chacon@hotmail.com>

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001310300520160007500 MARIA DEL PILAR BAQUERO FORERO contra GUTERMAN MEZRAHI & CIA. S. EN C.

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5248-2022
Fecha Recibido	22-07-2022
Número de Folios	7
Quien Recepcionó	[Firma]

① 05 - 2016 - 075

Referencia : EJECUTIVO de MARIA DEL PILAR BAQUERO FORERO
contra GUTERMAN MEZRAHI & CIA. S. EN C.

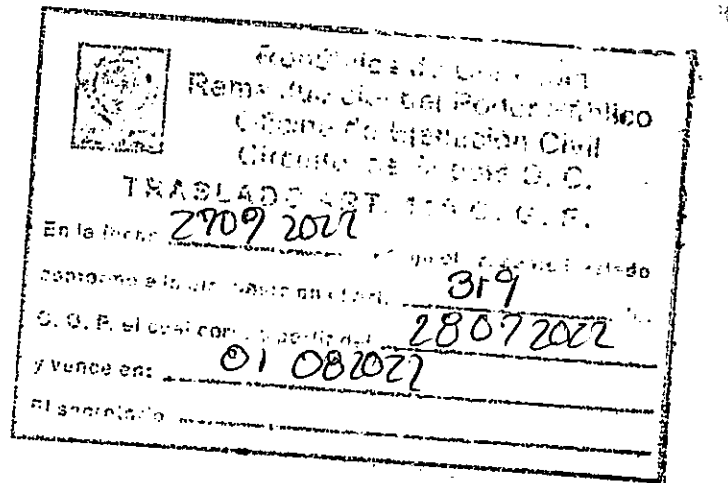
Expediente No. 110013103 - 005 - 2016 - 00075-00

JAIME ROSENAL R., apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, adjunto escrito con Recurso de Reposición contra el auto de julio 15 de 2.022.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2.022, copio el mensaje y su anexo a la parte demandante.

Cordialmente,

JAIME ROSENAL R.
T.P. 44.406 del C.S.J.



República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110013 1030 031 2010 00452 00

Se reconoce personería para actuar a la Dra. **LUZ DARY BARRAGÁN CARVAJAL** como apoderado de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

De otro lado, no se accede a su solicitud de terminación por desistimiento tácito y esto es así porque revisadas las actuaciones se advierte que en proveído del 16 de diciembre de 2019 se ordenó por Secretaría emitir comunicación a la parte accionante informando del deceso de su apoderado, pero aquella notificación no se realizó.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo indicado en párrafo precedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLAN E OLIVARON

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **58** fijado hoy **18/07/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaria

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO No. 11001-31-03-031- 2010-00452-00

DEMANDANTE: COMERTEX S.A.

DEMANDADO: YULI GREY CAÑÓN CÁRDENAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

LUZ DARY BARRAGÁN CARVAJAL, en mi calidad de apoderada de la parte DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, manifiesto al señor Juez que encontrándome dentro del término de Ley interpongo Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, en contra del Auto de fecha 15 de Julio de 2022 y notificación por estado del 18 de julio de 2022, por las siguientes razones:

PRIMERO: Como se puede observar en el expediente, la última actuación y consecuente notificación de estado, de auto de fecha 16 de diciembre de 2019. Esta actuación adicionalmente, suspendía el proceso por un término de 30 días, por muerte del abogado LUIS JORGE MARTÍNEZ.

SEGUNDO: En dicho auto si bien es cierto ordenaba la comunicación a la parte accionante informando el deceso de su apoderado, la misma por ser de competencia del Juzgado se debió realizar por parte de la Secretaria del Despacho una vez finalizado el término de notificación por estado, es decir, posterior al 18 de diciembre de 2019. Pero aunque esa era una actuación procesal por secretaria, no elimina por simple trámite del operador jurídico, la responsabilidad del Demandante de dar movimiento al proceso y su diligencia al respecto, máxime cuando la norma indica y es clara en precisar que se refiere a cualquier etapa y por cualquier naturaleza "(...) permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo (...)" dos años para el caso que nos ocupa.

Adicional, y como para disipar dudas respecto de derechos, la misma norma trae una excepción cuando se carece de apoderado, y es la siguiente "(...) h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Aunque sobra la aclaración, para efectos de dejar constancia en el proceso, puedo manifestar que ese no es el caso en el presente proceso.

TERCERO: El Juzgado mediante auto de fecha 15 de julio de 2022 ordena proceder a la comunicación a la parte demandante, índole dada al Juzgado en ejercicio de sus funciones siendo una potestad amplia, pero tal potestad de configuración

legislativa no es absoluta, ya que tiene como límites el respeto y protección de los derechos de las partes, y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Así, las cosas la demandada en el proceso de la referencia no podría hacer uso del Derecho que le confiere el Artículo 317 del Código General del Proceso, habiendo reunido las condiciones descrita en el referido artículo.

CUARTO: De otro lado, la sociedad demandante COMERTEX S.A., tuvo el termino de más de dos años para conferir poder a otro profesional del derecho que continuara el trámite, no puede ser que una sociedad que confiere un mandato no requiera al apoderado que los representa por más de dos años y deje transcurrir el tiempo sin información alguna, más si tenemos en cuenta que es un proceso que se viene tramitando desde el año 2010, y la obligación por parte de los apoderados de rendir informe de forma periódica tal y como lo ordena el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Dentro del proceso de la referencia han transcurrido más de dos (2) años sin movimientos procesales tendientes a ejecutar la sentencia. Sin embargo, el Juzgado a través del auto de fecha 15 de julio de 2022, está desestimando la pretension solicitada por la parte demandada, toda vez que ordena una actuación que debió agotarse hace más de dos años, para la parte demandante se reitera, esta es una posición desacertada.

SEXTO: Explicado lo anterior, y teniendo en cuenta que el Desistimiento Tácito contenido en el Art. 317 de Código General del Proceso y tal y como lo refiere la Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, busca: "(...) A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (...)". Por lo cual se reitera es procedente la aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho reponer el auto de fecha 15 de julio de 2022 y en su lugar conceder a la parte demandada señora YULI GREY CAÑÓN CÁRDENAS el derecho que le confiere el literal b del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso, de no reponer el referido auto se conceda el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente,



LUZ DARY BARRAGÁN CARVAJAL

C.C. 52.053.318 de Bogotá

T.P. 118.564 del C. S de la J.

Correo: luzdbarragan@hotmail.com

DIRECCIÓN: Carrera 10 No. 15-39 Ofic. 606 – Bogotá D.C.

Cel: 311 2326675

RV: MEMORIAL SOLICITANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

viernes, 22 de julio de 2022 16:13

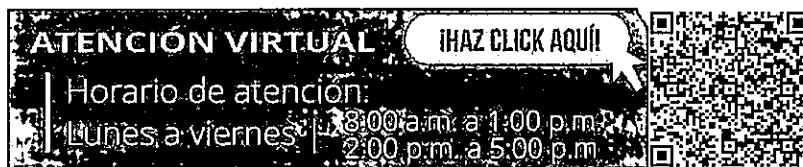
Para: luzdbarragan@hotmail.com <luzdbarragan@hotmail.com>

①

ANOTACION

Radicado No. 5263-2022, Entidad o Señor(a): LUZ DARY BARRAGÁN CARVA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Recurso de reposición, Observaciones: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN//De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 15:12//SPB

INFORMACIÓN

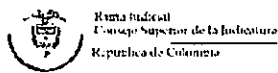


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 15:12

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL SOLICITANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	5143-7511
Fecha Recibido	22-07-2022
Número de Folios	?
Quien Recibió	[Firma]

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **Únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: luz barragan <luzdbarragan@hotmail.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 15:04

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

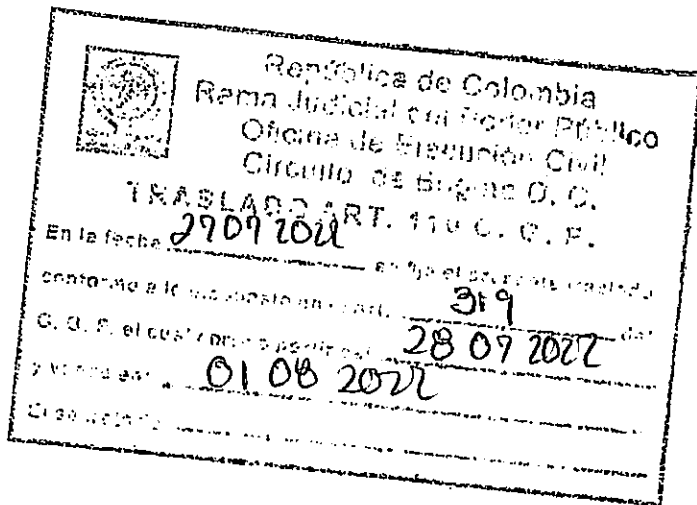
Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

Buenas tardes,

Adjunto memorial a través del cual interpongo el recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en un folio para que obre dentro del proceso que describo a continuación:

JUZGADO: 1 CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS.
NUMERO: 11001310303120100045200 (PROVENIENTE DEL JUZGADO 31 C. DEL CTO).
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERTEX S.A.
DEMANDADA: YULI GREY CAÑÓN CÁRDENAS

Agradezco su colaboración, quedo atenta a cualquier comentario.



Señor
JUEZ 1o CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
 Bogotá, D. C.
 E. S. D.

(1)

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CAMELEC SAS Vs. HEYMOCOL.-

Radicación: 11001310303420120010000.-

En mi condición de apoderado del actor, por medio del presente escrito, procedo a hacer la adecuación de la actualización de la liquidación del crédito correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el AUTO de conminación del pasado ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), a fin de que una vez revisado, se corra el traslado y se le imparta la aprobación por parte de su Despacho, así...

	CAPITAL	\$ 219.878.199,00		CAPITAL	\$ 81.505.085,00		
	FECHA	21-feb-11		FECHA	08-mar-11		
Fecha	Días	Interés	Fecha	Días	Interés		
21/02/2011	7	23,42%	\$ 1.001.087,12				
01/03/2011	30	23,42%	\$ 4.290.373,36	01/03/2011	23	23,42%	\$ 1.219.282,11
01/04/2011	30	26,54%	\$ 4.862.056,68	01/04/2011	30	26,54%	\$ 1.802.281,19
01/05/2011	30	26,54%	\$ 4.862.056,68	01/05/2011	30	26,54%	\$ 1.802.281,19
01/06/2011	30	26,54%	\$ 4.862.056,68	01/06/2011	30	26,54%	\$ 1.802.281,19
01/07/2011	30	27,95%	\$ 5.120.413,56	01/07/2011	30	27,95%	\$ 1.898.049,67
01/08/2011	30	27,95%	\$ 5.120.413,56	01/08/2011	30	27,95%	\$ 1.898.049,67
01/09/2011	30	27,95%	\$ 5.120.413,56	01/09/2011	30	27,95%	\$ 1.898.049,67
01/10/2011	30	29,09%	\$ 5.329.297,85	01/10/2011	30	29,09%	\$ 1.975.479,50
01/11/2011	30	29,09%	\$ 5.329.297,85	01/11/2011	30	29,09%	\$ 1.975.479,50
01/12/2011	30	29,09%	\$ 5.329.297,85	01/12/2011	30	29,09%	\$ 1.975.479,50
01/01/2012	30	29,88%	\$ 5.474.967,16	01/01/2012	30	29,88%	\$ 2.029.476,62
01/02/2012	30	29,88%	\$ 5.474.967,16	01/02/2012	30	29,88%	\$ 2.029.476,62
01/03/2012	30	29,88%	\$ 5.474.967,16	01/03/2012	30	29,88%	\$ 2.029.476,62
01/04/2012	30	30,78%	\$ 5.639.875,80	01/04/2012	30	30,78%	\$ 2.090.605,43
01/05/2012	30	30,78%	\$ 5.639.875,80	01/05/2012	30	30,78%	\$ 2.090.605,43
01/06/2012	30	30,78%	\$ 5.639.875,80	01/06/2012	30	30,78%	\$ 2.090.605,43
01/07/2012	30	31,29%	\$ 5.733.324,04	01/07/2012	30	31,29%	\$ 2.125.245,09
01/08/2012	30	31,29%	\$ 5.733.324,04	01/08/2012	30	31,29%	\$ 2.125.245,09
01/09/2012	30	31,29%	\$ 5.733.324,04	01/09/2012	30	31,29%	\$ 2.125.245,09

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	5132-011
Fecha Recibido	14-03-2011
Número de Folios	5
Quien Recopelando	SWP

Per Benjamín



MANUEL BENJAMÍN CLAVIJO MEDINA

Abogado

Carrera 13 35-15, Edif. "LAS VILLAS", Ofic. 502

Teléfono: 6425095 – Celular: 3102545005 e-mail:

manclav@yahoo.com

BUCARAMANGA – COLOMBIA

01/10/2012	30	31,34%	\$ 5.741.569,47	01/10/2012	30	31,34%	\$ 2.128.301,53
01/11/2012	30	31,34%	\$ 5.741.569,47	01/11/2012	30	31,34%	\$ 2.128.301,53
01/12/2012	30	31,34%	\$ 5.741.569,47	01/12/2012	30	31,34%	\$ 2.128.301,53
01/01/2013	30	31,13%	\$ 5.703.090,79	01/01/2013	30	31,13%	\$ 2.114.038,14
01/02/2013	30	31,13%	\$ 5.703.090,79	01/02/2013	30	31,13%	\$ 2.114.038,14
01/03/2013	30	31,13%	\$ 5.703.090,79	01/03/2013	30	31,13%	\$ 2.114.038,14
01/04/2013	30	31,25%	\$ 5.725.078,61	01/04/2013	30	31,25%	\$ 2.122.188,65
01/05/2013	30	31,25%	\$ 5.725.078,61	01/05/2013	30	31,25%	\$ 2.122.188,65
01/06/2013	30	31,25%	\$ 5.725.078,61	01/06/2013	30	31,25%	\$ 2.122.188,65
01/07/2013	30	30,51%	\$ 5.590.403,21	01/07/2013	30	30,51%	\$ 2.072.266,79
01/08/2013	30	30,51%	\$ 5.590.403,21	01/08/2013	30	30,51%	\$ 2.072.266,79
01/09/2013	30	30,51%	\$ 5.590.403,21	01/09/2013	30	30,51%	\$ 2.072.266,79
01/10/2013	30	29,78%	\$ 5.455.727,81	01/10/2013	30	29,78%	\$ 2.022.344,92
01/11/2013	30	29,78%	\$ 5.455.727,81	01/11/2013	30	29,78%	\$ 2.022.344,92
01/12/2013	30	29,78%	\$ 5.455.727,81	01/12/2013	30	29,78%	\$ 2.022.344,92
01/01/2014	30	29,48%	\$ 5.400.758,26	01/01/2014	30	29,48%	\$ 2.001.968,65
01/02/2014	30	29,48%	\$ 5.400.758,26	01/02/2014	30	29,48%	\$ 2.001.968,65
01/03/2014	30	29,48%	\$ 5.400.758,26	01/03/2014	30	29,48%	\$ 2.001.968,65
01/04/2014	30	29,45%	\$ 5.395.261,31	01/04/2014	30	29,45%	\$ 1.999.931,02
01/05/2014	30	29,45%	\$ 5.395.261,31	01/05/2014	30	29,45%	\$ 1.999.931,02
01/06/2014	30	29,45%	\$ 5.395.261,31	01/06/2014	30	29,45%	\$ 1.999.931,02
01/07/2014	30	29,00%	\$ 5.312.806,98	01/07/2014	30	29,00%	\$ 1.969.366,62
01/08/2014	30	29,00%	\$ 5.312.806,98	01/08/2014	30	29,00%	\$ 1.969.366,62
01/09/2014	30	29,00%	\$ 5.312.806,98	01/09/2014	30	29,00%	\$ 1.969.366,62
01/10/2014	30	28,76%	\$ 5.268.831,34	01/10/2014	30	28,76%	\$ 1.953.065,60
01/11/2014	30	28,76%	\$ 5.268.831,34	01/11/2014	30	28,76%	\$ 1.953.065,60
01/12/2014	30	28,76%	\$ 5.268.831,34	01/12/2014	30	28,76%	\$ 1.953.065,60
01/01/2015	30	28,82%	\$ 5.279.825,25	01/01/2015	30	28,82%	\$ 1.957.140,85
01/02/2015	30	28,82%	\$ 5.279.825,25	01/02/2015	30	28,82%	\$ 1.957.140,85
01/03/2015	30	28,82%	\$ 5.279.825,25	01/03/2015	30	28,82%	\$ 1.957.140,85
01/04/2015	30	29,06%	\$ 5.323.800,89	01/04/2015	30	29,06%	\$ 1.973.441,87
01/05/2015	30	29,06%	\$ 5.323.800,89	01/05/2015	30	29,06%	\$ 1.973.441,87
01/06/2015	30	29,06%	\$ 5.323.800,89	01/06/2015	30	29,06%	\$ 1.973.441,87
01/07/2015	30	28,89%	\$ 5.293.567,64	01/07/2015	30	28,89%	\$ 1.962.234,92
01/08/2015	30	28,89%	\$ 5.293.567,64	01/08/2015	30	28,89%	\$ 1.962.234,92
01/09/2015	30	28,89%	\$ 5.293.567,64	01/09/2015	30	28,89%	\$ 1.962.234,92
01/10/2015	30	29,00%	\$ 5.312.806,98	01/10/2015	30	29,00%	\$ 1.969.366,62
01/11/2015	30	29,00%	\$ 5.312.806,98	01/11/2015	30	29,00%	\$ 1.969.366,62
01/12/2015	30	29,00%	\$ 5.312.806,98	01/12/2015	30	29,00%	\$ 1.969.366,62
01/01/2016	30	29,52%	\$ 5.409.003,70	01/01/2016	30	29,52%	\$ 2.005.025,09
01/02/2016	30	29,52%	\$ 5.409.003,70	01/02/2016	30	29,52%	\$ 2.005.025,09
01/03/2016	30	29,52%	\$ 5.409.003,70	01/03/2016	30	29,52%	\$ 2.005.025,09
01/04/2016	30	30,81%	\$ 5.645.372,76	01/04/2016	30	30,81%	\$ 2.092.643,06
01/05/2016	30	30,81%	\$ 5.645.372,76	01/05/2016	30	30,81%	\$ 2.092.643,06
01/06/2016	30	30,81%	\$ 5.645.372,76	01/06/2016	30	30,81%	\$ 2.092.643,06
01/07/2016	30	32,01%	\$ 5.865.250,96	01/07/2016	30	32,01%	\$ 2.174.148,14
01/08/2016	30	32,01%	\$ 5.865.250,96	01/08/2016	30	32,01%	\$ 2.174.148,14

MANUEL BENJAMÍN CLAVIJO MEDINA**Abogado****Carrera 13 35-15, Edif. "LAS VILLAS", Ofic. 502****Teléfono: 6425095 – Celular: 3102545005 e-mail:****manclav@yahoo.com****BUCARAMANGA – COLOMBIA**

01/09/2016	30	32,01%	\$ 5.865.250,96	01/09/2016	30	32,01%	\$ 2.174.148,14
01/10/2016	30	32,99%	\$ 6.043.902,00	01/10/2016	30	32,99%	\$ 2.240.371,02
01/11/2016	30	32,99%	\$ 6.043.902,00	01/11/2016	30	32,99%	\$ 2.240.371,02
01/12/2016	30	32,99%	\$ 6.043.902,00	01/12/2016	30	32,99%	\$ 2.240.371,02
01/01/2017	30	33,51%	\$ 6.140.098,71	01/01/2017	30	33,51%	\$ 2.276.029,50
01/02/2017	30	33,51%	\$ 6.140.098,71	01/02/2017	30	33,51%	\$ 2.276.029,50
01/03/2017	30	33,51%	\$ 6.140.098,71	01/03/2017	30	33,51%	\$ 2.276.029,50
01/04/2017	30	33,50%	\$ 6.137.350,23	01/04/2017	30	33,50%	\$ 2.275.010,69
01/05/2017	30	33,50%	\$ 6.137.350,23	01/05/2017	30	33,50%	\$ 2.275.010,69
01/06/2017	30	33,50%	\$ 6.137.350,23	01/06/2017	30	33,50%	\$ 2.275.010,69
01/07/2017	30	32,97%	\$ 6.041.153,52	01/07/2017	30	32,97%	\$ 2.239.352,21
01/08/2017	30	32,97%	\$ 6.041.153,52	01/08/2017	30	32,97%	\$ 2.239.352,21
01/09/2017	30	32,97%	\$ 6.041.153,52	01/09/2017	30	32,97%	\$ 2.239.352,21
01/10/2017	30	31,73%	\$ 5.813.029,89	01/10/2017	30	31,73%	\$ 2.154.790,68
01/11/2017	30	31,73%	\$ 5.813.029,89	01/11/2017	30	31,73%	\$ 2.154.790,68
01/12/2017	30	31,73%	\$ 5.813.029,89	01/12/2017	30	31,73%	\$ 2.154.790,68
01/01/2018	30	31,04%	\$ 5.686.599,92	01/01/2018	30	31,04%	\$ 2.107.925,26
01/02/2018	30	31,52%	\$ 5.774.551,20	01/02/2018	30	31,52%	\$ 2.140.527,29
01/03/2018	30	31,02%	\$ 5.683.851,44	01/03/2018	30	31,02%	\$ 2.106.906,45
01/04/2018	30	30,72%	\$ 5.628.881,89	01/04/2018	30	30,72%	\$ 2.086.530,18
01/05/2018	30	30,66%	\$ 5.617.887,98	01/05/2018	30	30,66%	\$ 2.082.454,92
01/06/2018	30	30,42%	\$ 5.573.912,34	01/06/2018	30	30,42%	\$ 2.066.153,90
01/07/2018	30	30,05%	\$ 5.505.200,41	01/07/2018	30	30,05%	\$ 2.040.683,57
01/08/2018	30	29,91%	\$ 5.480.464,11	01/08/2018	30	29,91%	\$ 2.031.514,24
01/09/2018	30	36,81%	\$ 6.744.763,75	01/09/2018	30	36,81%	\$ 2.500.168,48
01/10/2018	30	29,45%	\$ 5.396.177,47	01/10/2018	30	29,45%	\$ 2.000.270,63
01/11/2018	30	36,72%	\$ 6.728.272,89	01/11/2018	30	36,72%	\$ 2.494.055,60
01/12/2018	30	36,72%	\$ 6.728.272,89	01/12/2018	30	36,72%	\$ 2.494.055,60
01/01/2019	30	28,74%	\$ 5.266.082,87	01/01/2019	30	28,74%	\$ 1.952.046,79
01/02/2019	30	29,55%	\$ 5.414.500,65	01/02/2019	30	29,55%	\$ 2.007.062,72
01/03/2019	30	29,06%	\$ 5.324.717,05	01/03/2019	30	29,06%	\$ 1.973.781,48
01/04/2019	30	26,98%	\$ 4.943.594,84	01/04/2019	30	26,98%	\$ 1.832.505,99
01/05/2019	30	27,01%	\$ 4.949.091,80	01/05/2019	30	27,01%	\$ 1.834.543,62
01/06/2019	30	26,95%	\$ 4.938.097,89	01/06/2019	30	26,95%	\$ 1.830.468,37
01/07/2019	30	26,92%	\$ 4.932.600,93	01/07/2019	30	26,92%	\$ 1.828.430,74
01/08/2019	30	26,98%	\$ 4.943.594,84	01/08/2019	30	26,98%	\$ 1.832.505,99
01/09/2019	30	26,98%	\$ 4.943.594,84	01/09/2019	30	26,98%	\$ 1.832.505,99
01/10/2019	30	26,65%	\$ 4.883.128,34	01/10/2019	30	26,65%	\$ 1.810.092,10
01/11/2019	30	26,55%	\$ 4.864.805,15	01/11/2019	30	26,55%	\$ 1.803.300,01
01/12/2019	30	26,37%	\$ 4.831.823,42	01/12/2019	30	26,37%	\$ 1.791.074,24
01/01/2020	30	26,16%	\$ 4.793.344,74	01/01/2020	30	26,16%	\$ 1.776.810,85
01/02/2020	30	26,59%	\$ 4.872.134,43	01/02/2020	30	26,59%	\$ 1.806.016,84
01/03/2020	30	26,43%	\$ 4.842.817,33	01/03/2020	30	26,43%	\$ 1.795.149,50
01/04/2020	30	26,04%	\$ 4.771.356,92	01/04/2020	30	26,04%	\$ 1.768.660,34
01/05/2020	30	25,29%	\$ 4.633.933,04	01/05/2020	30	25,29%	\$ 1.717.719,67
01/06/2020	30	25,18%	\$ 4.613.777,54	01/06/2020	30	25,18%	\$ 1.710.248,37
01/07/2020	30	25,18%	\$ 4.613.777,54	01/07/2020	30	25,18%	\$ 1.710.248,37
01/08/2020	30	25,44%	\$ 4.661.417,82	01/08/2020	30	25,44%	\$ 1.727.907,80

MANUEL BENJAMÍN CLAVIJO MEDINA
Abogado
Carrera 13 35-15, Edif. "LAS VILLAS", Ofic. 502
Teléfono: 6425095 – Celular: 3102545005 e-mail:
manclav@yahoo.com
BUCARAMANGA – COLOMBIA

=====

fundamento en los numerales 3 del artículo 257 de la Constitución Política y 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996.

Pongo de presente, que el ejecutado HEYMOCOL, por, al parecer haber sido liquidado, no aparece dirección electrónica donde trasladarle este memorial.

Del señor Juez,



MANUEL BENJAMIN CLAVIJO MEDINA
C.C. 19.386.578 expedida en Bogotá, D. C.
T.P. 70.361 del Consejo Superior de la Judicatura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 29 07 2022 se fija el presente traslado
conforme a lo establecido en el art. 716 del
C. G. P. el cual comienza a partir del 28 07 2022
y vencerá el 01 08 2022

El secretario

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS


Bogotá D.C. trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

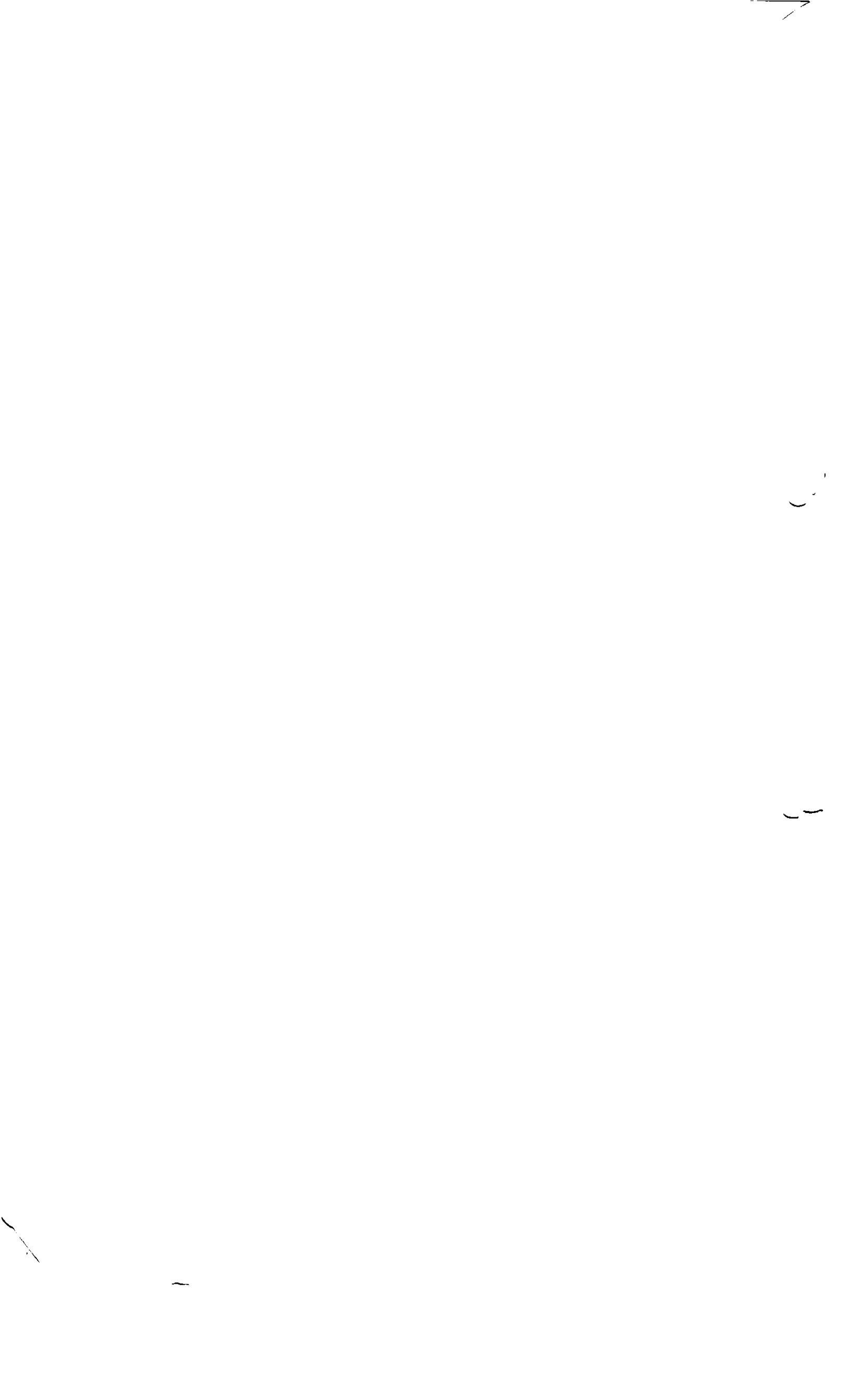
Radicación No. 110013 1030 016 2012 00486 00

Para resolver, se le pone de presente al interviniente procesal que para avaluar inmuebles deberá tener en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso; lo anterior, pues las últimas estimaciones adosadas datan de hace más de dos años.

Proceda de conformidad.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO No. 57

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>57</u> fijado hoy 14/07/2022 a la hora de las 8:00 a.m</p> <p></p> <p>Lorena Beatriz Manjarrez Vera Secretaria</p>
--



GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL
 A b o g a d o
 Universidad del Rosario

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 Bogotá D.C.
 j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 E. S. D.

REF: Ejecutivo promovido por
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Contra
**ANA FRANCISA OBRANDO, GLORIA ROMERO
 GÓMEZ y OTROS**
RAD/11001310301620120048600
 Juzgado de origen: 16 civil del circuito
 Asunto: reponer auto

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, facultado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para asumir su vocería judicial, por este medio interpongo recurso de reposición en contra de su auto notificado en el estado del 14 de julio de 2022 en el que consignó lo siguiente:

“Para resolver, se le pone de presente al interviniente procesal que para avaluar inmuebles deberá tener en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso; lo anterior, pues las últimas estimaciones adosadas datan de hace más de dos años”.

Producto de esta impugnación lo que pretendo es que: (i) o se revoque ese proveído en respeto a lo que **su propio juzgado** ordenó mediante los autos de fechas 25 de octubre y 24 de noviembre de 2021; o, (ii) primero se dejen sin valor y efecto dichos autos y como consecuencia de ello sí se podrá acatar lo dispuesto en la providencia confutada. Desde el punto de vista de los intereses de la parte por la que abogo, lo que deseamos es que Su Señoría adopte esta última determinación.

• **Antecedentes**

No es que el suscrito apoderado desconozca los lineamientos elementales que el artículo 444.4 del C.G.P. establece para avaluar inmuebles, sino que, después de haber aportado el avalúo en los términos que exige ese canon, se presentó la siguiente situación:

1.-Por auto del 5 de diciembre de 2019 su juzgado manifestó lo siguiente:

1. *La parte actora presentó el avalúo catastral incrementado en un 50% respecto del inmueble embargado, y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 138, 139.*
2. *Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019 vista a folio 140, se corrió traslado del mismo a la parte demandada, quien en oportunidad presento un avalúo comercial.*

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL

Abogado

Universidad del Rosario

3. *El avalúo comercial allegado por la demandada, se realizó por quien no acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores—RAA, y además se anuncia como perito evaluador inscrito en lista oficial de auxiliares de la justicia, sin embargo de la certificación expedida por la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia vista a folio 148, la licencia del perito evaluador de bienes inmuebles venció el 11 de mayo de 2018, y su trabajo pericial data del 14 de agosto de 2019”.*

Por lo anterior, el despacho se abstiene de tener en cuenta el avalúo comercial que presentara la parte demandada como soporte de las “observaciones” al avalúo catastral incrementado en un 50% que aportó la parte actora.

En consecuencia, y haciendo acopio de lo dispuesto por el art. 42 del C.G.P., el despacho oficiosamente COMISIONA al Juez Promiscuo Municipal de Puerto López—Meta, para que designe perito evaluador de bienes inmuebles integrante de la LISTA OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA en ese Distrito Judicial, le COMUNÍQUE su nombramiento, le advierte que debe aceptar el cargo en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación a la dirección electrónica o física, so pena de las sanciones a que haya lugar (art. 49 C.G.P.), y rendir el dictamen sobre el inmueble Lote de terreno de mayor extensión denominado “La Palma” ubicado en la Vereda Remolino de ese Municipio e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14714, diez (10) días después de la aceptación.

Librese el DESPACHO COMISORIO al que se insertará, copia de los folios 37, 38, 47, 48, 138.

Adviértase al comisionado que surtido lo anterior deberá devolver el despacho comisorio diligenciado.

Los gastos que implique la práctica de éste avalúo, serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Énfasis agregado).

2.- Mediante escrito radicado el día 12 de febrero de 2020 le aporté a **su juzgado** la copia del despacho comisorio No. 1551, la cual daba cuenta que fue recibido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta el día 27 de enero de 2020.

3.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta, a través del oficio 063-C y en cumplimiento a lo que él mismo ordenó en auto de fecha 10 de febrero de 2020, dispuso, de un lado, abstenerse, por imposibilidad material, de cumplir la comisión impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; y, de otro lado, la devolución del despacho comisorio al comitente, al no existir para ese distrito judicial dentro de la lista oficial de auxiliares de la justicia el cargo de perito evaluador.

22

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL
A b o g a d o
Universidad del Rosario

Luego, y no obstante esa respuesta, su juzgado, es decir, el primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, por auto del 3 de marzo de 2020 dispuso:

“Para resolver, por secretaría desglósese el despacho comisorio No. 1551, visto a (fls. 183 a 199) del presente cuaderno, dejando las constancias de rigor, remítase el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta a efectos de que dé cumplimiento a la comisión allí indicada.

Adviértase que deben agotar la disposición de un profesional especializado de la zona para tal fin, conforme lo dispone el art. 444 del C.G.P.

Entréguese el comisorio a cualquiera de los extremos procesales para lo de su cargo y a su costa (fl. 179).

4.- En escrito radicado el día 5 de octubre de 2021 le solicité a su juzgado comisionar al Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, con el fin de que ese despacho designara perito evaluador y que rindiera un dictamen del inmueble denominado “La Palma” ubicado en la vereda Remolino de ese municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14714. Lo anterior teniendo en cuenta que el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, se abstuvo de practicar la comisión.

5.- Por auto del 25 de octubre de 2021 su juzgado, *motu proprio*, dispuso:

“Previo a designar perito evaluador, se ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este despacho la lista de auxiliares de la justicia en calidad de “peritos evaluadores e inmuebles” que se encuentran activos en el Municipio de Puerto López Meta o circundantes”.

6.- Posteriormente, en providencia del 24 de noviembre de 2021 su juzgado, de oficio, determinó que:

“La información remitida por el Consejo Superior de la Judicatura que da cuenta que no existen en la actualidad lista de peritos en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene por agregada a los autos y en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Se requiere a las partes para que aporten los datos de contacto de las instituciones especializadas que se encuentran en Puerto López Meta con el fin de llevar a cabo la designación del perito evaluador. (art. 48 CGP). (Énfasis agregado).

7. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su juzgado –mediante auto del 24 de noviembre de 2021-, el día 28 de junio de 2022 aporté los datos de las entidades que

GABRIEL HERNANDEZ VILLARREAL
A b o g a d o
Universidad del Rosario

cubren el área del municipio de Puerto López, las cuales podrían avaluar el predio objeto de remate.

- ***Estado actual***

Como se desprende de lo acaecido alrededor de este específico asunto, no es que no sepa cómo se avalúan los inmuebles que van a ser objeto de remate, ni que no les haya dado cumplimiento a los mandatos del artículo 444.4 del C.G.P., sino que he acatado todas las determinaciones oficiosamente adoptadas por su juzgado.

Por tanto, en vista de que lo que está vigente es lo ordenado por su juzgado en auto del 24 de noviembre de 2021, el único mecanismo que en respeto a la plenitud de las formas propias de cada juicio y por ende al debido proceso torna viable prescindir de lo dispuesto en esa decisión, es el artículo 132 del C.G.P.

Conforme a este canon legal, el juez cuenta con la facultad —en ejercicio del control de legalidad— de dejar sin efecto un auto como el comentado, y en su lugar expedir el que ahora se recurre. Empero, mientras eso no suceda no es factible darle aplicación a este último sin haber expulsado previamente del plenario a aquel.

Obviamente que si lo único que estuviera en juego fuera los intereses de la parte que apodero, para nosotros es mucho más fácil, cómodo, conveniente y expedito presentar un avalúo catastral actualizado a 2022 e incrementarlo en un 50%.

No obstante, el artículo 78.1 del C.G.P. nos impone como deber el obrar con lealtad y buena fe, por lo que no es de recibo pretender apoyarnos en un desacierto del juzgado para, con fundamento en él, hacer caso omiso de las órdenes que con anterioridad fueron impartidas dentro de la presente causa.

- ***Conclusión***

Siendo así, lo que se impone es que primero se dejen sin valor y efecto las determinaciones ya indicadas, y ahí sí, y producto de ello se nos autorice para presentar actualizado el avalúo comercial siguiendo las previsiones del señalado artículo 444.4 de la ley 1564 de 2012.

De lo contrario coexistirán, ambas con efectos vinculantes, dos tipos de órdenes que, aunque emitidas por el mismo juzgado, son contradictorias entre sí.

Atentamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL
C.C. No. 79.284.331 de Bogotá.
T.P. No. 52.279 del C. S. de la J.
Correo electrónico: gahevi@hotmail.com
Celular: 311 531 05 04

213

RV: Memorial dirigido al juzgado 1 civil del circuito de ejecución de Bogotá - Proceso radicación 11001310301620120048600

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 14:15

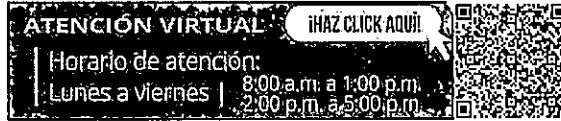
Para: gahevi@hotmail.com <gahevi@hotmail.com>

ANOTACION

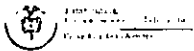
Radicado No. 5077-2022, Entidad o Señor(a): GABRIEL HERNÁNDEZ VILLA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Otras, Observaciones: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ALLEGAR ACTUALIZACIÓN DE AVALUO//De: Gabriel Hernandez <gahevi@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 13:44//JPR

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: [Instructivo](#)Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: Gabriel Hernandez <gahevi@hotmail.com>

Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 13:44

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; edyahernandez@yahoo.es <edyahernandez@yahoo.es>; Victor Manuel Villamizar Penaranda <victor.villamizar@bancoagrario.gov.co>; Jorge Eduardo Zamudio Pulido <eduardo.zamudio@bancoagrario.gov.co>; Berta Elcira Macias Diaz Granados <berta.macias@bancoagrario.gov.co>; william.guatibonza@bancoagrario.gov.co <william.guatibonza@bancoagrario.gov.co>; Wendy Yurani Mesa Rojas <wendy.mesa@bancoagrario.gov.co>; Estefania Orozco Orrego <estefania.orozco@bancoagrario.gov.co>

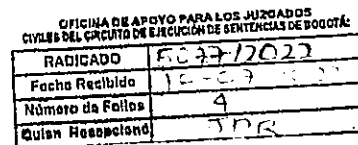
Asunto: Memorial dirigido al juzgado 1 civil del circuito de ejecución de Bogotá - Proceso radicación 11001310301620120048600

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C.

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



① 016-2012-486

REF: Ejecutivo promovido por
 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Contra
 ANA FRANCISA OBRANDO, GLORIA ROMERO GÓMEZ y OTROS
 RAD/11001310301620120048600
 Juzgado de origen: 16 civil del circuito
 Asunto: reponer auto

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL, facultado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. para asumir su vocería judicial, por este medio interpongo recurso de reposición en contra de su auto notificado en el estado del 14 de julio de 2022 en el que consignó lo siguiente:

"Para resolver, se le pone de presente al interviniente procesal que para evaluar inmuebles deberá tener en cuenta las previsiones del numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso; lo anterior, pues las últimas estimaciones adosadas datan de hace más de dos años".

Producto de esta impugnación lo que pretendo es que: (i) o se revoque ese proveído en respeto a lo que su propio juzgado ordenó mediante los autos de fechas 25 de octubre y 24 de noviembre de 2021; o, (ii) primero se dejen sin valor y efecto dichos autos y como consecuencia de ello sí se podrá acatar lo dispuesto en la providencia confutada. Desde el punto de vista de los intereses de la parte por la que abogo, lo que deseamos es que Su Señoría adopte esta última determinación.

• Antecedentes

No es que el suscrito apoderado desconozca los lineamientos elementales que el artículo 444.4 del C.G.P. establece para evaluar inmuebles, sino que, después de haber aportado el avalúo en los términos que exige ese canon, se presentó la siguiente situación:

1.-Por auto del 5 de diciembre de 2019 su juzgado manifestó lo siguiente:

1. La parte actora presentó el avalúo catastral incrementado en un 50% respecto del inmueble embargado, y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folios 138, 139.
2. Mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2019 vista a folio 140, se corrió traslado del mismo a la parte demandada, quien en oportunidad presentó un avalúo comercial.

look.office.com/mail/inbox/id/AAQkADUxYZa0NmQ5LTK2NTctNDhmNy1iNTNmLTAYNGEXZGQ4ZGUzOQAQA1pEUAXWwgVDrj4JpDrXyj4%... 1/3

2/3

3. El avalúo comercial allegado por la demandada, se realizó por quien no acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores—RAA, y además se anuncia como perito evaluador inscrito en lista oficial de auxiliares de la justicia, sin embargo de la certificación expedida por la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia vista a folio 148, la licencia del perito evaluador de bienes inmuebles venció el 11 de mayo de 2018, y su trabajo pericial data del 14 de agosto de 2019".

Por lo anterior, el despacho se abstiene de tener en cuenta el avalúo comercial que presentara la parte demandada como soporte de las "observaciones" al avalúo catastral incrementado en un 50% que aportó la parte actora.

En consecuencia, y haciendo acopio de lo dispuesto por el art. 42 del C.G.P., el despacho oficiosamente COMISIONA al Juez Promiscuo Municipal de Puerto López—Meta, para que designe perito evaluador de bienes inmuebles integrante de la LISTA OFICIAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA en ese Distrito Judicial, le COMUNIQUE su nombramiento, le advierte que debe aceptar el cargo en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación a la dirección electrónica o física, so pena de las sanciones a que haya lugar (art. 49 C.G.P.), y rendir el dictamen sobre el inmueble Lote de terreno de mayor extensión denominado "La Palma" ubicado en la Vereda Remolino de ese Municipio e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14714, diez (10) días después de la aceptación.

Líbrese el DESPACHO COMISORIO al que se insertará, copia de los folios 37, 38, 47, 48, 138.

Adviértase al comisionado que surtido lo anterior deberá devolver el despacho comisorio diligenciado.

Los gastos que implique la práctica de éste avalúo, serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas." (Énfasis agregado).

2.- Mediante escrito radicado el día 12 de febrero de 2020 le aporté a su juzgado la copia del despacho comisorio No. 1551, la cual daba cuenta que fue recibido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta el día 27 de enero de 2020.

3.- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta, a través del oficio 063-C y en cumplimiento a lo que él mismo ordenó en auto de fecha 10 de febrero de 2020, dispuso, de un lado, abstenerse, por imposibilidad material, de cumplir la comisión impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.; y, de otro lado, la devolución del despacho comisorio al comitente, al no existir para ese distrito judicial dentro de la lista oficial de auxiliares de la justicia el cargo de perito evaluador.

Luego, y no obstante esa respuesta, su juzgado, es decir, el primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Bogotá, por auto del 3 de marzo de 2020 dispuso:

"Para resolver, por secretaría desglóse el despacho comisorio No. 1551, visto a (fls. 183 a 199) del presente cuaderno, dejando las constancias de rigor, remítase el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López-Meta a efectos de que dé cumplimiento a la comisión allí indicada.

Adviértase que deben agotar la disposición de un profesional especializado de la zona para tal fin, conforme lo dispone el art. 444 del C.G.P.

Entréguese el comisorio a cualquiera de los extremos procesales para lo de su cargo y a su costa (fl. 179).

4.- En escrito radicado el día 5 de octubre de 2021 le solicité a su juzgado comisionar al Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, con el fin de que ese despacho designara perito evaluador y que rindiera un dictamen del inmueble denominado "La Palma" ubicado en la vereda Remolino de ese municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-14714. Lo anterior teniendo en cuenta que el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta, se abstuvo de practicar la comisión.

5.- Por auto del 25 de octubre de 2021 su juzgado, *motu proprio*, dispuso:

"Previo a designar perito evaluador, se ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este despacho la lista de auxiliares de la justicia en calidad de "peritos evaluadores e inmuebles" que se encuentran activos en el Municipio de Puerto López Meta o circundantes".

6.- Posteriormente, en providencia del 24 de noviembre de 2021 su juzgado, de oficio, determinó que:

"La información remitida por el Consejo Superior de la Judicatura que da cuenta que no existen en la actualidad lista de peritos en razón a la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene por agregada a los autos y en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Se requiere a las partes para que aporten los datos de contacto de las instituciones especializadas que se encuentran en Puerto López Meta con el fin de llevar a cabo la designación del perito evaluador. (art. 48 CGP). (Énfasis agregado).

7. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por su juzgado —mediante auto del 24 de noviembre de 2021—, el día 28 de junio de 2022 aporté los datos de las entidades que cubren el área del municipio de Puerto López, las cuales podrían evaluar el predio objeto de remate.

• Estado actual

Como se desprende de lo acaecido alrededor de este específico asunto, no es que no sepa cómo se avalúan los inmuebles que van a ser objeto de remate, ni que no les haya dado cumplimiento a los mandatos del artículo 444.4 del C.G.P., sino que he acatado todas las determinaciones oficiosamente adoptadas por su juzgado.

Por tanto, en vista de que lo que está vigente es lo ordenado por su juzgado en auto del 24 de noviembre de 2021, el único mecanismo que en respeto a la plenitud de las formas propias de cada juicio y por ende al debido proceso torna viable prescindir de lo dispuesto en esa decisión, es el artículo 132 del C.G.P.

Conforme a este canon legal, el juez cuenta con la facultad —en ejercicio del control de legalidad— de dejar sin efecto un auto como el comentado, y en su lugar expedir el que ahora se recurre. Empero, mientras eso no suceda no es factible darle aplicación a este último sin haber expulsado previamente del planario a aquel.

Obviamente que si lo único que estuviera en juego fuera los intereses de la parte que apodero, para nosotros es mucho más fácil, cómodo, conveniente y expedito presentar un avalúo catastral actualizado a 2022 e incrementarlo en un 50%.

No obstante, el artículo 78.1 del C.G.P. nos impone como deber el obrar con lealtad y buena fe, por lo que no es de recibo pretender apoyarnos en un desacierto del juzgado para, con fundamento en él, hacer caso omiso de las órdenes que con anterioridad fueron impartidas dentro de la presente

224

causa.

- **Conclusión**

Siendo así, lo que se impone es que primero se dejen sin valor y efecto las determinaciones ya indicadas, y ahí sí, y producto de ello se nos autorice para presentar actualizado el avalúo comercial siguiendo las previsiones del señalado artículo 444.4 de la ley 1564 de 2012.

De lo contrario coexistirán, ambas con efectos vinculantes, dos tipos de órdenes que, aunque emitidas por el mismo juzgado, son contradictorias entre sí.

Atentamente,

GABRIEL HERNÁNDEZ VILLARREAL
C.C. No. 79.284.331 de Bogotá.
T.P. No. 52.279 del C. S. de la J.
Correo electrónico: gahevi@hotmail.com
Celular: 311 531 05 04



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 27 07 2022 se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. G. P. el cual corre a partir del 28 07 2022

y vence en: 1 08 2022 a

El secretario _____